

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00459-00

ACCIONANTE: BANCO DE LA REPÚBLICA

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la acción de tutela impetrada por el **BANCO DE LA REPÚBLICA** quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el día 27 de enero de 2022 presentó un derecho de petición ante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Que en la petición solicitó la transcripción y el reconocimiento económico de la incapacidad del trabajador *John Fredy Pastran Díaz*.

Que la accionada no ha otorgado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** que proceda a emitir una respuesta de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

La accionada allegó contestación el día 30 de junio de 2022, en la que manifiesta que emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante.

Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado, como quiera que se resolvió de fondo lo solicitado en la petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**SALUD TOTAL EPS-S S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de enero de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo

o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

3 Sentencia T-146 de 2012.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la*

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el **BANCO DE LA REPÚBLICA** presentó un derecho de petición ante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, el día 27 de enero de 2022, en el cual solicitó lo siguiente:

7 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

8 Sentencia T-070 de 2018.

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

“PRIMERA: *Sírvase realizar la transcripción y proceder al reconocimiento económico de las incapacidades y/o licencias adeudadas por la SALUD TOTAL, generadas a partir del tercer día, tal como lo estipula la normatividad que regula el tema, las cuales fueron debidamente tramitadas por el BANCO DE LA REPÚBLICA.*

SEGUNDA: *Una vez se realice el correspondiente reconocimiento de las prestaciones económicas, sírvase, remitir constancia o comprobante de pago de las incapacidades giradas a favor del BANCO DE LA REPÚBLICA.*

TERCERA: *En caso de darse respuesta negativa a las peticiones precedentes, solicitamos se dé respuesta de fondo y sustentada, indicando los fundamentos fácticos y jurídicos del motivo por el cual no se da el reconocimiento y pago de cada una de las incapacidades y/o licencias que se relacionan en el cuadro adjunto.*

CUARTA: *Se emita respuesta dentro de los términos legales, resolviendo de fondo y de manera sustentada cada uno de los puntos de la presente petición.”¹²*

La petición fue radicada con el No. 01262218472 en el aplicativo web que tiene habilitado la accionada para peticiones, quejas y reclamos a saber: <https://transaccional.saludtotal.com.co/OficinaVirtual/#/teEscuchamos/PQR/contactenos>¹³

Por su parte, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, al contestar la acción de tutela, aportó la respuesta que brindó al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, fechada el 29 de junio de 2022, en la que informó lo siguiente:

“(…) A continuación remitimos respuesta en los siguientes términos:

PRIMERA: *Nos permitimos anunciarle que la transcripción y reconocimiento de la incapacidad por usted solicitada del Sr. PASTRAN DIAZ, para el siguiente periodo:*

Identificación	Nombre Cotizante	Nail	F. Inicial	F. Final	Días	Valor
80008773	JOHN FREDY PASTRAN DIAZ	P10165478	04/13/2021	04/15/2021	3	\$0

No es procedente hacerla a cargo de esta EPS, pues únicamente se realiza a las órdenes médicas otorgadas por médicos y odontólogos de la red contratada por Salud Total, que es la única de la cual la EPS puede dar fe de su habilitación legal, con excepción de la ATENCION INICIAL DE URGENCIA, la cual es determinada por el médico tratante.

SEGUNDA: *No es posible acceder a esta solicitud, toda vez, que no hay reconocimiento económico de prestaciones solicitadas. No obstante, sugerimos verifiquen la forma como el usuario accedió a servicios en la **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** sin autorización previa de Salud Total **EPS-S S.A.***

TERCERA: *Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente la transcripción de las incapacidades toda vez que el Sr. **PASTRAN DIAZ**, accedió a servicios de medico particular **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, sin autorización previa de Salud Total EPS. (...)*

Conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y de acuerdo con los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, no es competencia de las E.P.S generar el pago de estas incapacidades ya que

¹² Páginas 9 al 14 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

¹³ Página 23 íbidem

están otorgadas por entidades o profesionales no adscritos a la red de prestación, en este sentido la Superintendencia Nacional de Salud bajo concepto número NURC 8025-1-03177784 del 12 de abril del 2007 estableció:

“(…) Las Empresas Promotoras de Salud solamente reconocen prestaciones económicas ordenadas por las IPS y médicos de la red de esta misma entidad (…)

A su vez, el Ministerio de Salud y de Protección Social señala en el Concepto 184947 del 27 de agosto de 2012, a saber, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, de conformidad con la normativa ya transcrita, debe señalarse que la regla general en el SGSSS, es que la incapacidad es reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por un profesional adscrito o perteneciente a la misma. En este caso, si la incapacidad es concedida por el profesional de la salud ajeno a la Entidad Promotora de Salud, ésta deberá ser transcrita.

Lo anteriormente indicado quiere decir, que este Ministerio no puede determinar si una EPS se encuentra obligada o no a reconocer una incapacidad cuando el afiliado es atendido por fuera de su red de servicios, toda vez que ella es autónoma en establecer si la transcribe o no y las condiciones en que lo hará, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que la incapacidad sea expedida por el profesional médico u odontólogo (…)” (subrayado propio)

Dado lo anterior, nos permitimos anunciarle que el reconocimiento de la incapacidad por usted solicitada NO es procedente hacerlo a cargo de esta EPS, pues únicamente se realiza a las órdenes médicas otorgadas por médicos y odontólogos de la red contratada por Salud Total, que es la única de la cual la EPS puede dar fe de su habilitación legal, con excepción de la ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIA la cual es determinada por el médico tratante.

Es importante enfatizar que Salud Total EPS-S ofrece unidades médicas con servicios durante las 24 horas y en las especialidades médicas que establece la norma las cuales mantenemos bajo altos estándares de calidad en el servicio para beneficio del afiliado y de los miembros de la familia del afiliado.

Esperamos que la respuesta haya sido de su entera satisfacción y responda a las necesidades planteadas en el comunicado.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros protegidos y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS -S debe hacer la advertencia, que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control.

Cualquier inquietud, sugerencia o duda estaremos gustosos de atenderla por medio de nuestro personal de Servicio al Cliente en la Línea Nacional 018000 114524, en Bogotá (1) 4854555, en el link Te Escuchamos de nuestra página web www.saludtotal.com.co o presencialmente en la sede administrativa de su ciudad.”¹⁴

¹⁴ Página 3 al 4 del archivo pdf “008.AportaPruebaDeRespuestaPetición”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 29 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas: DG-GH-incapacidadesylicencias@banrep.gov.co y solicitudes.incapacidades@willistowerswatson.com las cuales fueron autorizadas como canales de notificación en la acción de tutela y en el derecho de petición.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que si bien ésta fue emitida por fuera del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que se proporcionó estando en curso la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo petitionado, se tiene que la respuesta fue clara, completa y congruente, como quiera que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** informó que no es procedente la transcripción y el reconocimiento de la incapacidad del señor *John Fredy Pastran Diaz*, en el periodo del 13 al 15 de abril de 2021. Lo anterior, bajo el argumento de que, la E.P.S. únicamente realiza transcripciones y reconocimientos de incapacidades que correspondan a órdenes expedidas y otorgadas por médicos y/o odontólogos de la red contratada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Agregó que el señor *John Fredy Pastran Diaz* accedió a los servicios de médico particular de medicina prepagada **COLSANITAS** sin autorización previa de la E.P.S., y que por lo tanto, el reconocimiento y pago de la incapacidad solicitada no es de su competencia ya que fue otorgada por entidades o profesionales no adscritos a ella. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales enfatizan que, la regla general en el SGSSS es que, la incapacidad será reconocida por la E.P.S. si es expedida por un profesional adscrito o perteneciente a ella.

En ese orden, la respuesta de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** resolvió de fondo las solicitudes elevadas por el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, como quiera que, indicó los motivos fácticos y jurídicos por los cuales no es procedente la transcripción ni el reconocimiento económico de las incapacidades del señor *John Fredy Pastran Diaz*.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple

con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela del **BANCO DE LA REPÚBLICA** en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ